



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-00026-2024

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031424003197 (UT/SADP/24/00171).

Contenido

| | |
|---|----|
| 1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT)..... | 2 |
| A. Datos de la solicitud..... | 2 |
| B. Turno de la solicitud y respuesta de los órganos responsables..... | 2 |
| C. Ampliación de plazo..... | 3 |
| 2. Acciones del Comité de Transparencia (CT)..... | 4 |
| A. Convocatoria..... | 4 |
| B. Sesión del CT..... | 4 |
| C. Competencia..... | 4 |
| D. Pronunciamiento previo..... | 4 |
| E. Pronunciamiento de fondo..... | 6 |
| F. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?..... | 17 |
| G. Resolución..... | 18 |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-00026-2024

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).

A. Datos de la solicitud.

- a. **Solicitante:** Persona titular de los datos personales.
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 8 de julio de 2024.
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
- d. **Folio de la PNT:** 330031424003197.
- e. **Folio interno asignado:** UT/SADP/24/00171.
- f. **Modalidad de entrega solicitada:** Correo electrónico.
- g. **Datos solicitados:**

En copia digital [1] el expediente de personal completo de la suscrita, en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y la Dirección Ejecutiva de Administración. (incluidos los resultados de las evaluaciones psicológicas realizadas con motivo de los concursos del Servicio Profesional Electoral en los que he participado, desde IFE ahora INE). [2] Los informes que se encuentran en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en donde hacen referencia a mi cargo como *****.

Datos complementarios:

Expedientes de personal Informes que presentó la Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes a través de la Vocalía Ejecutiva Local.

[Numeración y énfasis añadido]

B. Turno de la solicitud y respuesta de los órganos responsables. (El contenido se analiza en los considerandos).

| Órgano del Instituto | Fecha de turno | Fecha de respuesta | Medio de respuesta | Respuesta |
|--|----------------|--------------------------------|---|--|
| Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) | 09/07/2024 | 16/07/2024 Dentro del plazo | Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DEA/CEI/1707/2024 | Procedencia Numeral 1 de la solicitud (Expediente de personal) No requiere pronunciamiento del CT |
| Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN) | 09/07/2024 | 12/07/2024 Dentro del plazo | Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DESPEN/CENI/273/2024 | Procedencia Numeral 1 de la solicitud (Expediente de personal) No requiere pronunciamiento del CT |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-00026-2024

| | | | | |
|--|------------|--------------------------------|--|---|
| Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE) | 09/07/2024 | 17/07/2024 Fuera del plazo | Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DEOE/UT/0582/2024 | Inexistencia Numeral 2 de la solicitud (Informes en donde hace referencia al cargo de la persona solicitante) Requiere pronunciamiento del CT |
| Secretaría Ejecutiva (SE) | 18/07/2024 | 25/07/2024 Dentro del plazo | Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/SE/JO/CGT/184/2024 | |
| Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes (JL-AGS) | 09/07/2024 | 12/07/2024 Dentro del plazo | Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/AGS/JLE/VS/647/2024 | |
| | RA | Fecha de respuesta | Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/AGS/JLE/VS/667/2024 | |
| | 19/07/2024 | 23/07/2024 Dentro del plazo | | |

Las respuestas de los órganos del Instituto (DEA, DESPEN, DEOE, SE y JL-AGS) se anexan y forman parte integral de la presente resolución.

C. Ampliación de plazo.

El 30 de julio de 2024, el Comité de Transparencia de este Instituto, en su 32ª Sesión Especial Extraordinaria, mediante el Acuerdo INE-CT-A-PDP-0006-2024, aprobó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud materia de esta resolución, por un periodo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del primer plazo de respuesta a la misma.

El 5 de agosto de 2024, la UT, mediante correo electrónico notificó a la persona solicitante el acuerdo de ampliación de plazo antes referido, así como la nueva fecha de vencimiento de su solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-00026-2024

2. Acciones del Comité de Transparencia (CT).

A. Convocatoria.

El 2 de agosto de 2024, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a las personas integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

B. Sesión del CT.

El 6 de agosto de 2024, el CT celebra la 33ª Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discute el proyecto enlistado como punto 3.1 del orden del día, que corresponde a esta resolución.

C. Competencia.

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), así como establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que sean necesarios para una mejor observancia de las disposiciones aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 53, párrafo segundo, 55 fracción II, 83 y 84, fracciones II, III y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); 13, fracciones I y VIII y 43, fracción III, numeral 6, inciso ii y numeral 8 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales); y, 99 y 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos de Datos Personales).

D. Pronunciamiento previo.

De la lectura a la solicitud motivo de la presente resolución, el CT del INE advierte que la persona titular de los datos personales requirió copia digital de los siguientes documentos:

1. El expediente de personal completo que obra en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y la Dirección Ejecutiva de Administración (incluidos los resultados de las evaluaciones psicológicas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-00026-2024

realizadas con motivo de los concursos del Servicio Profesional Electoral en los que participó, desde IFE ahora INE).

2. Los informes que se encuentran en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en donde hacen referencia al cargo de la persona solicitante.

Para ser exhaustivos y garantizar a la persona su derecho de acceso a datos personales, la UT turnó la solicitud a la DEA, DESPEN, DEOE, SE (turno sugerido por la DEOE) y a la JL-AGS.

En ese sentido, respecto al numeral 1 de la solicitud, la DEA y la DESPEN pusieron a disposición de la persona solicitante, lo siguiente:

- **DEA:**

Expediente de personal concerniente a la titular de los datos personales que obra en dicha Dirección Ejecutiva, mismo que, entre otros documentos, los resultados de las evaluaciones solicitadas con las que cuenta la Dirección de Personal.

- **DESPEN:**

Archivo PDF, con los documentos que integran el expediente de la persona solicitante y que obran en los archivos de la Subdirección de Sistemas de Información y Registro SPEN de esa Dirección Ejecutiva.

De lo anterior, el CT advierte que el derecho de acceso a datos personales fue procedente por lo que respecta al punto 1 de la solicitud.

En ese sentido, este CT únicamente analiza en la presente resolución, la inexistencia declarada por la DEOE, la SE y por la JL-AGS, respecto del numeral 2 de la solicitud, relativo a los informes que, a dicho de la persona solicitante, se encuentran en la DEOE, y en los que se hace referencia al cargo que ocupa.

Respecto a la petición de la persona solicitante de proporcionarle la información requerida mediante correo electrónico, este CT consideró improcedente su petición, en términos de lo previsto en el criterio SO/001/2018¹ emitido por el Instituto

¹ Criterio SO/001/2018 INAI - **Entrega de datos personales a través de medios electrónicos.** La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-00026-2024

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), por lo que, previo a la entrega de los datos, la persona solicitante deberá acreditar su identidad como titular de estos.

E. Pronunciamiento de fondo.

Para determinar la no procedencia del derecho de acceso a datos personales, debido a la inexistencia declarada por la DEOE, la SE y la JL-AGS, el CT analizó lo establecido en los artículos 43, 44, 53, párrafo segundo, 55, fracción II, y 84, fracción III de la LGPDPPSO; 43, fracción III, numerales 1 y 6, inciso ii y 8 del Reglamento de Datos Personales; 99 y 101 de los Lineamientos de Datos Personales:

- LGPDPPSO:

Artículo 43. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 44. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Artículo 53.

[...]

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia **que confirme la inexistencia de los datos personales.**

[...]

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

[...]

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-00026-2024

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;
[...]

- Reglamento de Datos Personales:

Artículo 43. En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]

III. El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:

1. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al órgano del Instituto al que corresponda el tratamiento, resguardo o posesión de los datos personales materia de la solicitud, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud.

[...]

6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior son:

[...]

ii. Cuando **los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;**

[...]

8. Cuando los datos personales no obren en los archivos, registros, sistemas o expedientes del órgano del Instituto al que le fue turnada la solicitud o éste señale su incompetencia, la respuesta que dicho Órgano del Instituto remita al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá contener un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de los datos personales.

[...]

- Lineamientos de Datos Personales:

Artículo 99. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una **resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia** del ejercicio de los derechos ARCO.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-00026-2024

Artículo 101. La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 53, segundo párrafo de la Ley General deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- La persona titular de los datos personales o su representante tienen derecho a solicitar al INE, el ejercicio de los derechos ARCO respecto de los datos personales que estén en posesión del propio Instituto.
- El derecho de acceso a los datos personales conlleva acceder a los datos personales que obren en posesión del INE y conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.
- La UT debe turnar la solicitud a los órganos del Instituto que, conforme a sus atribuciones, puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de estos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- Tratándose de la declaración inexistencia e improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibieron la misma.
- En caso de que el órgano del Instituto declare la no procedencia del ejercicio de alguno de los derechos ARCO deberá fundar y motivar su respuesta.
- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de este órgano colegiado que confirme la no procedencia del ejercicio de los derechos ARCO.
- En caso de que el órgano del Instituto declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración debe contener un informe debidamente fundado y motivado, en el cual se expongan las gestiones realizadas para localizar los datos personales.
- La declaración de inexistencia debe contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la misma.
- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de dicho órgano colegiado que confirme la inexistencia de los datos personales.
- El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-00026-2024

personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.

- El propósito de que el CT emita una resolución en la que confirme de manera fundada y motivada la inexistencia de los datos personales solicitados, es proveer de legalidad y certeza jurídica a la búsqueda realizada y garantizar a la persona titular de los datos que se realizaron las gestiones necesarias para su localización.

Por lo anterior, este CT analizó las fases del procedimiento que la DEOE, la SE y la JL-AGS debieron observar para declarar la no procedencia del derecho de acceso a datos personales, a fin de verificar que la declaración de inexistencia de dichas áreas sea correcta.

E.1. Análisis de la no procedencia del derecho de acceso a datos personales por inexistencia declarada por la DEOE.

➤ Turno al órgano competente para contar con los datos personales.

A fin de garantizar el derecho de la persona titular de los datos, la UT turnó la solicitud motivo de la presente resolución a la DEOE, órgano competente para atenderla, en términos de los artículos 56, incisos a) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 47, numeral 1, incisos a) y d) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, donde se establece que son atribuciones de dicha Dirección Ejecutiva:

- Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las juntas ejecutivas locales y distritales;
- Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia.
- Supervisar y coordinar a través de los Vocales Ejecutivos, las actividades de organización electoral en las delegaciones y subdelegaciones del Instituto.

➤ Plazo de respuesta (cinco días hábiles):

El 9 de julio de 2024, la UT turnó la solicitud a la DEOE, quien el 17 de julio, respondió la misma.

Al respecto, este CT advirtió que la DEOE respondió fuera del plazo de gestión interna de 5 días, a partir del turno realizado por la UT en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafo 8 del Reglamento de Datos Personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-00026-2024

- **Declaración de no procedencia del derecho de acceso a datos personales. Inexistencia declarada por la DEOE:**

| Respuesta de la DEOE |
|--|
| [...] |
| <u>Explicación de la respuesta</u> |
| <p>En cumplimiento de lo que establecen los artículos 55 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 43, fracción III, numerales 6 fracción ii y 8 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales y 29, numeral 3, fracción III y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en atención a la solicitud, se informa que de la búsqueda exhaustiva e integral realizada en los archivos que obran en esta Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, dado que de la revisión que se realizó a las Bases de Datos de los sistemas posesión de esta Dirección Ejecutiva, no se encontraron informes presentados por el Vocal Ejecutivo Local de la Entidad, referentes a la persona solicitante.</p> |
| Así mismo el artículo 63, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere: |
| 1. Las juntas locales ejecutivas sesionarán por lo menos una vez al mes, y tendrán, dentro del ámbito de su competencia territorial, las siguientes atribuciones: |
| (...) |
| d) Informar mensualmente al Secretario Ejecutivo del Instituto sobre el desarrollo de sus actividades |
| (...) |
| [...] |
| [Énfasis añadido] |

- **Búsqueda exhaustiva.**

La DEOE informó que de acuerdo con lo establecido en el artículo 63, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Juntas Locales Ejecutivas tienen entre sus atribuciones, la de informar mensualmente al Secretario Ejecutivo del Instituto sobre el desarrollo de sus actividades.

No obstante, la DEOE realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esa Dirección Ejecutiva y para acreditarlo señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda efectuada:

- **Modo:** La solicitud se turnó a la Dirección de Operación Regional, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.
- **Tiempo:** Se inició la búsqueda inmediata para localizar la información en el periodo de 09 de julio de 2023 a 09 de julio de 2024, fecha en que se recibió



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-00026-2024

la solicitud, atendiendo lo establecido en el criterio SO/003/2019, emitido por el INAI².

- **Lugar:** Se realizó una búsqueda exhaustiva e integral en los archivos que obran en el área referida por esa Dirección Ejecutiva.

De lo anterior, el CT advierte que la DEOE realizó las gestiones necesarias para localizar los documentos requeridos en el numeral 2 de la solicitud que nos ocupa, relativo a los informes presentados por la Vocalía Ejecutiva de la JL-AGS en donde, de manera específica, se haga referencia al cargo de la persona solicitante.

Por tanto, en términos de los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPSO y 43, fracción III, numeral 6, inciso ii del Reglamento de Datos Personales, este CT:

- **Confirma la inexistencia declarada por la DEOE, respecto de los documentos requeridos por la persona solicitante, mismos que se encuentran descritos en el numeral 2 de la solicitud que nos ocupa, toda vez que no se encuentran en posesión del INE.**

E.2. Análisis de la no procedencia del derecho de acceso a datos personales. Inexistencia declarada por la SE.

- **Turno al órgano competente para contar con los datos personales.**

A fin de garantizar el derecho de la persona titular de los datos, la UT turnó la solicitud a la SE, órgano competente para atenderla, en términos del artículo 51, incisos f) y ñ) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

- Orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y de las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, informando permanentemente al Presidente del Consejo General.
- Recibir los informes de los vocales ejecutivos de las juntas locales y distritales ejecutivas y dar cuenta al presidente del Consejo General sobre los mismos.

² Criterio SO/003/2019. **Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-00026-2024

➤ Plazo de respuesta (cinco días hábiles):

El 18 de julio de 2024, tomando en consideración lo expuesto por la DEOE, la UT turnó la solicitud a la SE, quien el 25 de julio del mismo año, atendió la misma.

En consecuencia, el CT advirtió que la SE respondió dentro del plazo de gestión interna de 5 días, a partir del turno realizado por la UT en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, numeral 8 del Reglamento de Datos Personales.

➤ Declaración de no procedencia del derecho de acceso a datos personales. Inexistencia declarada por la SE:

| Respuesta de la SE |
|---|
| <p>[...]</p> <p>Dicho turno se realizó, en razón de lo manifestado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE) en su oficio INE/DEOE/UT/0582/2024:</p> <p><i>“...se informa que de la búsqueda exhaustiva e integral realizada en los archivos que obran en esta Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, dado que de la revisión que se realizó a las Bases de Datos de los sistemas posesión de esta Dirección Ejecutiva, no se encontraron informes presentados por el Vocal Ejecutivo Local de la Entidad, referentes a la persona solicitante.</i></p> <p><i>Así mismo el artículo 63, inciso d) refiere:</i></p> <p><i>1. Las juntas locales ejecutivas sesionarán por lo menos una vez al mes, y tendrán, dentro del ámbito de su competencia territorial, las siguientes atribuciones:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>d) Informar mensualmente al Secretario Ejecutivo del Instituto sobre el desarrollo de sus actividades</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p> <p>Al respecto haga saber a la persona solicitante, que de conformidad con el primer párrafo del artículo 55 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra señala:</p> <p>Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:</p> <p><i>(...)</i></p> <p>II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;</p> <p><i>(...)</i></p> <p>No resulta procedente la solicitud de acceso a datos personales realizada, toda vez que la Secretaría Ejecutiva, no cuenta dentro de sus expedientes con:</p> <p><i>“... Los informes que se encuentran en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en donde hacen referencia a mi cargo como ...”</i></p> <p>[...]</p> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-00026-2024

Respuesta de la SE

Es por ello que no resulta procedente para esta oficina atender la solicitud de mérito, al no administrar, generar o detentar la información solicitada en este acceso a datos personales.

[...]

[Énfasis añadido]

➤ **Búsqueda exhaustiva.**

La SE realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en ese órgano del Instituto y para acreditarlo señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda efectuada, en los siguientes términos:

- **Modo:** Se realizó una búsqueda dentro de los expedientes físicos y electrónicos de la SE.
- **Tiempo:** De octubre de 2014 a la fecha de la presentación de la solicitud.

La SE del Instituto Nacional Electoral está facultada para recibir un informe mensual de actividades de los Vocales Ejecutivos de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, a efecto de dar cuenta al Presidente del Consejo General.

De la revisión a dichos informes, mismos que se encuentran, publicados en el portal del Instituto³, se tiene que en ninguno se hace la referencia específica a la requerida por la persona ciudadana, es decir, los informes contienen acciones específicas por las Juntas Locales.

- **Lugar:** Se realizó una búsqueda exhaustiva e integral en los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva.

De lo anterior, se advierte que la SE realizó las gestiones necesarias para localizar los documentos requeridos en el numeral 2 de la solicitud que nos ocupa, relativo a los informes presentados por la Vocalía Ejecutiva de la JL-AGS relacionados con la persona solicitante.

³- https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/JLyD/JLyD-informes/JLyD-InformeAct-docs/2014/INFORME_OCTUBRE.pdf

- <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/93410>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-00026-2024

Por tanto, en términos de los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPPSO y 43, fracción III, numeral 6, inciso ii del Reglamento de Datos Personales, este CT:

- **Confirma la inexistencia declarada por la SE, respecto de los documentos requeridos por la persona solicitante, mismos que se encuentran descritos en el numeral 2 de la solicitud que nos ocupa, toda vez que no se encuentran en posesión del INE.**

E.3. Análisis de la no procedencia del derecho de acceso a datos personales. Inexistencia declarada por la JL-AGS.

- **Turno al órgano competente para contar con los datos personales.**

La UT también turnó la solicitud analizada en la presente resolución a la JL-AGS, órgano competente para atenderla, en términos de los artículos 63, numeral 1, inciso d) y 64, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que son atribuciones de las Juntas Locales Ejecutivas y de las Vocalías Ejecutivas, respectivamente:

- Informar mensualmente al Secretario Ejecutivo del Instituto sobre el desarrollo de sus actividades.
- Coordinar los trabajos de los Vocales de la Junta y distribuir entre ellas los asuntos de su competencia.

- **Plazo de respuesta (cinco días hábiles):**

El 9 de julio de 2024, la UT turnó la solicitud a la JL-AGS, quien el 12 de julio de del mismo año, respondió la misma, por lo que este CT advirtió que la JL-AGS respondió dentro del plazo de gestión interna de 5 días, a partir del turno realizado por la UT en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, numeral 8 del Reglamento de Datos Personales.

Asimismo, el 19 de julio de 2024, la Secretaria Técnica de este CT formuló un Requerimiento de Aclaración a la JL-AGS, mismo que fue atendido en tiempo y forma por dicha Junta.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-00026-2024

- **Declaración de no procedencia del derecho de acceso a datos personales. Inexistencia declarada por la JL-AGS:**

| Respuesta de la JL-AGS |
|--|
| <p>[...]</p> <p>Explicación de la respuesta:</p> <p>Una vez que se recibió la solicitud, se procedió a analizar y turnar a la Coordinación Administrativa de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Aguascalientes, misma que, en horario laboral, con ayuda de personal del Servicio Profesional y de la Rama Administrativa, realizó una búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y normativos. Por lo que se informa lo siguiente:</p> <p>[...]</p> <p><i>Punto 3. “Los informes que se encuentran en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en donde hacen referencia a mi cargo ...”</i></p> <p>Tras el análisis de lo antes citado y atendiendo la naturaleza de lo requerido, derivado de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y normativos con los que cuenta el Departamento de Recursos Humanos adscrito a la Coordinación Administrativa de esta Junta Local Ejecutiva del INE en Aguascalientes, no procede el ejercicio del derecho de acceso a datos personales, derivado de que la información que solicita no se encuentra en esta Unidad Responsable así como que tampoco se cuenta con obligación normativa de contar con ella. Se hace el señalamiento que, el área a quien está señalando es la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE), por lo que corresponde a dicha Dirección Ejecutiva manifestarse al respecto.</p> <p>Motivo por el cual, la Delegación del INE en Aguascalientes, declara la INEXISTENCIA de la información requerida en esta Unidad Responsable, resultando aplicable el Criterio SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.</p> <p>En atención al requerimiento de aclaración, referente a:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Señalen si la Vocalía Ejecutiva de la JL-AGS remitió algún informe o documento a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE) en el cual se haga referencia al cargo de la persona solicitante... <p>De la nueva búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Aguascalientes, se informa que no se encontró informe o documento en el cual haga referencia al cargo...</p> <ol style="list-style-type: none">2. De ser el caso, proporcionen el o los acuses de la remisión de dichos informes y/o documentos, o bien, informe a qué área, por qué medio y en qué fecha fueron remitidos. <p>Derivado de la respuesta proporcionada en el punto que antecede, no se cuenta con acuses de remisión de dichos informes y/o documentos, por lo que tampoco se cuenta con información de medio o fecha en que hubieren sido remitidos.</p> <p>[...]</p> <p>[Énfasis añadido]</p> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-00026-2024

➤ **Búsqueda exhaustiva.**

La JL-AGS realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esa Junta Local y para acreditarlo señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda efectuada:

- **Modo:** Búsqueda razonable, minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y normativos del INE en Aguascalientes, conforme a las competencias, facultades, atribuciones y funciones legales, reglamentarias y normativas de las respectivas áreas de los órganos desconcentrados. Búsqueda realizada con apoyo de personal del Servicio Profesional y de la Rama Administrativa.
- **Tiempo:** Se realizó la búsqueda en los archivos de la Coordinación Administrativa (Departamento de Recursos Humanos) y de la Vocalía Ejecutiva, generados entre el 9 de julio de 2023 al 9 de julio de 2024, por aplicación del Criterio 9/13 del INAI⁴.
- **Lugar:** Instalaciones de la Junta Local Ejecutiva.

De lo anterior, se advierte que la JL-AGS realizó las gestiones necesarias para localizar los documentos requeridos en el numeral 2 de la solicitud que nos ocupa, relativo a los informes presentados por la Vocalía Ejecutiva de la JL-AGS relacionados con la persona solicitante.

Por tanto, en términos de los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPSO y 43, fracción III, numeral 6, inciso ii del Reglamento de Datos Personales, este CT:

- **Confirma la inexistencia declarada por la JL-AGS, respecto de los documentos requeridos por la persona solicitante, mismos que se encuentran descritos en el numeral 2 de la solicitud que nos ocupa, toda vez que no se encuentran en posesión del INE.**

⁴ Criterio SO/003/2013. **Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.** El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-00026-2024

Para la inexistencia declarada por la DEOE, la SE y la JL-AGS, es importante referenciar los criterios SO/004/2019 y SO/002/2021 emitidos por el Pleno del INAI, los cuales establecen, respectivamente que:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

[...]

Obligación de entregar el original de la resolución del Comité de Transparencia, en casos en que se declare formalmente la inexistencia de los datos personales.

Cuando los sujetos obligados no localicen lo solicitado, como resultado de la búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que se refiere la petición, se deberá proporcionar a la persona titular, previa acreditación de su identidad, un ejemplar en original de la resolución del Comité de Transparencia en la que conste de manera fundada y motivada la inexistencia, a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica a la búsqueda realizada.

[...]

F. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona titular de los datos, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción II y 105 de la LGPDPPSO; y 42, fracciones XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el INAI o ante la UT del INE, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se declare la inexistencia de los datos personales.

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-00026-2024

- interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que la persona titular considere procedentes someter a juicio del INAI.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, párrafo segundo y 84, fracción III de la LGPDPSO; 42, fracción XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, este Comité emite la siguiente:

G. Resolución.

Primero. Se **confirma** la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales derivado de la inexistencia declarada por la DEOE, la SE y la JL-AGS, respecto de los documentos solicitados en el numeral 2 de la solicitud, toda vez que no se encuentran en posesión del INE, de acuerdo con las precisiones analizadas en los apartados **E.1**, **E.2** y **E.3** de la presente resolución.

Segundo. Entréguese a la persona titular, de manera personal, previa acreditación de su identidad, la información puesta a su disposición por la DEA y la DESPEN.

Tercero. Se comunica a la persona titular de los datos personales que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación referido en el apartado **F** de la presente resolución.

Notifíquese a la persona titular de los datos personales de manera personal, previa acreditación de su identidad, y a los órganos del Instituto (DEOE, SE y JL-AGS), a través de correo electrónico.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-00026-2024

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 6 de agosto de 2024.

Autorizó: JLFT Supervisó: JMOM Elaboró: AMSS

-----Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-00026-2024

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-00026-2024

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031424003197 (UT/SADP/24/00171).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 6 de agosto de 2024.

| | |
|--|---|
| Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO | Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT. |
| Mtro. Guillermo Flores Villagrán INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO | Coordinador Ejecutivo de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante Suplente del CT. |
| Mtra. María del Carmen Urías Palma INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO | Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT. |
| Lic. Ivette Alquicira Fontes | Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (Titular) del CT. |

Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

